



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## SUBSISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

### SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SUB SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - EDIFICIO BOZA,  
Vocal: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft  
Fecha: 8/11/2024 10:58:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: Sub Sistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio / LIMA, FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SUB SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - EDIFICIO BOZA,  
Vocal: ARBULU MARTINEZ Victor Jimmy FAU 20159981216 soft  
Fecha: 8/11/2024 10:59:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: Sub Sistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio / LIMA, FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SUB SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - EDIFICIO BOZA,  
Secretario De Sala: ZAVALTA ASHTU Allison Esther FAU 20159981216 soft  
Fecha: 8/11/2024 11:09:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: Sub Sistema Nacional Especializado en

**Expediente N°** : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
**Expediente de origen** : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)  
**Jueces Superiores** : Vásquez Vargas/ Arbulú Martínez/ **Torres Vera**  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Transitoria de Extinción de Lima  
Dominio de Lima  
**Requerido** : Martín Alberto Vizcarra Cornejo  
Maribel Carmen Diaz Cornejo  
**Especialista** : Allisson Esther Zavaleta Ashtu  
**Materia** : Apelación de medida cautelar

### AUTO DE VISTA

#### Resolución N°02 - DOS

Lima, ocho de noviembre  
Del año dos mil veinticuatro. -

**AUTOS Y VISTOS**, puestos los autos en Despacho para resolver los Recursos de Apelación interpuestos por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Maribel Carmen Diaz Cornejo<sup>1</sup>; contra la Resolución N°05 de fecha 24 de julio de 2024<sup>2</sup>, emitida por el Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, Dra. Flor de María Acero Ramos. Interviene como director de debates el señor Juez Superior **Eduardo Diego Torres Vera**; y **ATENDIENDO**:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.1 Mediante resolución N°05 de fecha **24JUL2024**, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, **Declaró FUNDADO** el requerimiento formulado por la representante de la Sexta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, **respecto de la medida cautelar de orden de inhibición de disposición de los siguientes bienes muebles**:

<sup>1</sup> Ver fojas 1881 a 1919.

<sup>2</sup> Ver fojas 1751 a 1822.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

*Expediente N°* : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

(...)"

1.2 Recibido el expediente 00039-2024-1-5401-SP-ED-01, se emitió la resolución N°01 de fecha 26 de septiembre de 2024, en el que se señala fecha y hora de vista de la causa para el día 31 de octubre de 2024.

1.3 En audiencia pública, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Maribel Carmen Díaz Cornejo, oralizaron el recurso de apelación, por lo que corresponde resolver.

➤ **HECHOS DEL CASO**

El 23 de diciembre de 2010, mediante Resolución N° 5002-A-2010-JNE se declaró como Presidente del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante GRM) a Martín Alberto Vizcarra Cornejo (en adelante MAVC), quien gobernó el período 2011 – 2014; siendo dos hechos importantes en los cuales se identifica las actividades ilícitas cometidas por MAVC:

Se postula la atribución de ilicitud que, se circunscribe a las siguientes licitaciones:

- **Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985:** “Construcción de la Línea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo y sistema de riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua” (PROYECTO LOMAS DE ILO).
- **Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983:** “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de la Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2” (Proyecto Hospital de Moquegua).

Así, por Acuerdos de Consejo Regional de Moquegua N° 107-2013-CR/GRM y N° 105-2013-CR/GRM se aprobaron los Convenios entre la Oficina de las Naciones Unidas de Servicio para Proyectos – UNOPS – Perú y el Gobierno Regional de Moquegua (representado por MAVC), para el encargo de los procesos de licitación para el “Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua” y “Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua”.

Conforme a dichos convenios, UNOPS estuvo encargada de la realización de los actos preparatorios y el proceso de selección debiendo comunicar la recomendación



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

de adjudicación al Gobierno Regional para la respectiva aprobación y firma del contrato; además, siempre que sea solicitado, la UNOPS informa al Gobierno Regional acerca del avance de las actividades.

En este contexto, una de las facultades que tenía MAVC, como Presidente Regional, era que, una vez que UNOPS mediante comunicado recomendaba al mejor postor, la entidad decidía si se firmaba o no el contrato; además, siempre que sea solicitado, UNOPS informaba al Gobierno Regional acerca del avance de las actividades.

- a) Hecho 1: **Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985:** “Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y sistema de riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua” (PROYECTO LOMAS DE ILO).-

El A quo señala que, de la revisión del recurso que contiene el requerimiento fiscal y sus anexos, se tiene que la atribución de ilicitud por la comisión de la actividad ilícita asociada al delito de cohecho pasivo, se sustenta básicamente en lo siguiente:

- a) En cuyo proceso ofertaron: OBRAINSA ASTALDI por el monto de S/. 86,454,818.06 soles y Consorcio SAN IVERCOM conformado por San Martín Contratistas Generales e Inversiones Construcción e Inmueble Ivercom, por un monto de S/. 249,100,628.89 soles; b) Entre el 04, 05 y 06 de noviembre de 2013, MAVC se contactó vía telefónica con Elard Tejeda Moscoso (Gerente Comercial de OBRAINSA) para reunirse con la intención de brindarle información privilegiada y solicitarle a cambio donativo o beneficio indebido consistente en el 2% (S/. 1,016,212.76) del costo de la obra (S/. 50,810,637.85) a cambio de lograr la obtención de la buena pro; c) Consecuentemente, la reunión entre el señor Elard Tejeda Moscoso y MAVC, se concretó en las oficinas de OBRAINSA, donde este último le brindó información privilegiada, señalándole que, para este proyecto, el GRM tenía un presupuesto asignado de S/. 90,000,000.00 soles, por todo concepto, el mismo que tenía que cubrir los costos de ingeniería, supervisión y construcción de la obra; d) En ese momento, MAVC manifestó que, era determinante para poder adjudicar el contrato al Consorcio Obrainsa Astaldi que, el monto máximo a ofertar para la construcción no debía exceder de S/. 81,000,000.00 soles, indicando que era indispensable que presenten una nueva propuesta considerando ese monto; e) El 07 de noviembre de 2013, Consorcio Obrainsa Astaldi presentó nueva oferta económica mediante Carta C-L001-13/COA, ajustada por la suma de S/. 80,981,137.34 soles, monto aproximado a los S/. 81,000,000.00 soles, que les había aconsejado el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo. f) El 06 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato N° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ, poniéndose en marcha la construcción



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

*Expediente N°* : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto “Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”. g) En cuanto a los pagos ilícitos a Martín Vizcarra Cornejo: (i) La primera entrega de pago a cuenta, previa a la firma del contrato de buena pro – Lomas de Ilo, se efectuó el 02 de diciembre de 2013, cuando Elard Tejeda Moscoso recibió una llamada de MAVC -quien se encontraba en Moquegua, solicitando que le alquile una avioneta porque tenía urgencia de reunirse con unas personas que se encontraban en Lima y necesitaba que los trasladen a Ilo por el día para reunirse con él, indicándole que el costo de este servicio sea “a cuenta de lo pactado”, lo que se efectivizó con el alquiler de la aeronave por un total de S/. 35,985.64 soles facturado a OBRAINSA, para el vuelo Lima – Ilo y viceversa, del 03 de diciembre de 2013 a las 13:30 horas;

(ii) La segunda entrega de pago a cuenta, se dio una vez iniciada la obra, alrededor del 20 y 24 de enero de 2014, cuando MAVC llamó a Elard Paúl Tejeda Moscoso, para solicitarle que lo atendiera con lo acordado y que tenía necesidad de hacer unos pagos; el dinero fue obtenido de las cuentas de OBRAINSA mediante el cobro del cheque N° 60002342307 del Banco BBVA Continental del 27 de enero de 2014, por S/. 400,000.00 soles girado a Tobías Puerta Gutiérrez, conserje que se encargó de cobrar dicho importe y de entregarlo una vez cobrado al área de tesorería de la empresa OBRAINSA, lo harían llegar a Elard Paúl Tejeda Moscoso en efectivo, en las oficinas de OBRAINSA; es entonces que Elard Tejeda se comunicó telefónicamente con MAVC indicándole que ya tenía parte de su encargo y que se apersona a las oficinas de Obrainsa. Entre los días 27 y 28 de enero de 2014, se reunieron en una de las oficinas de la empresa Obrainsa, Martín Vizcarra Cornejo, Elard Paúl Tejeda Moscoso, Giacomo Orsati y Cesar Bayron Orellana; siendo que, luego de la reunión, los dos últimos procedieron a retirarse; momento en el cual, Elard Paúl Tejeda Moscoso hizo entrega de los S/. 400,000.00 soles en efectivo dentro de un sobre manila al señor Martín Vizcarra Cornejo quien procedió a retirarse de las oficinas de OBRAINSA; (iii) La tercera entrega de pago a cuenta, se dio de modo similar a la segunda entrega, dado que la primera semana de abril del año 2014 se acordó la siguiente entrega de dinero en efectivo, que para tal efecto se realizó solicitando nuevamente los fondos de Obrainsa, para ser atendido con cargo a la cuenta de dividendos de accionistas; confirmada su disponibilidad, se procedió a cobrar el cheque N° 000241968 del Banco BBVA Continental, emitido el 04 de abril de 2014 por S/. 600, 000.00 soles girado a nombre del señor Tobías Puerta Gutiérrez, conserje de la empresa Obrainsa, que se encargaba de cobrar el dinero en efectivo, y luego entregarlo al área de tesorería, para luego de esta área hacerlo llegar al señor Elard Tejeda Moscoso y esté último entregarle a Martín Alberto Vizcarra Cornejo en las oficinas de Obrainsa en sobre cerrado.



- b) Hecho 2: **Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983**: “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de la Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2” (Proyecto Hospital de Moquegua).-

El A quo señala que, de la revisión del recurso que contiene el requerimiento fiscal y sus anexos, se tiene que la atribución de ilicitud por la comisión de la actividad ilícita asociada al delito de cohecho pasivo, se sustenta básicamente en lo siguiente:

a) El 16 de agosto de 2013, mediante Acuerdo de Consejo Regional de Moquegua N° 105-2013-CR/GRM se aprobó la suscripción del convenio entre UNOPS y el Gobierno Regional de Moquegua (representado por MAVC), para el encargo del proceso de licitación para el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua”. b) El 28 de agosto de 2013, el GRM celebraron el Convenio N° 034- 2013-DRA/GRM del 28 de agosto de 2013 con el objeto de encargar a éste último, el desarrollo del proceso de licitación. c) Una de las facultades que tenía MAVC, como Presidente Regional, era que, una vez que UNOPS mediante comunicado recomendaba al mejor postor, la entidad decidía si se firmaba o no el contrato, más allá de la existencia de algún otorgamiento de delegación que permita a otro funcionario suscribir el contrato. d) Al concurso convocado por UNOPS, se presentaron: Consorcio Moquegua I (monto de la propuesta: S/. 146,510,359.66) y Consorcio Hospitalario Moquegua (monto de la propuesta: S/. 126,506,231.61). e) El 27 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una reunión donde asistieron funcionarios de la UNOPS, MAVC y los representantes del Consorcio Hospitalario Moquegua (Rafael Granados Cueto y Javier Jordán Morales por ICCGSA, y; Jorge Armando Iturrizaga Sanos por INCOT) a quienes se les pidió que efectúen una revisión o reconsideración de la oferta económica. f) El 29 de noviembre de 2013, el Consorcio Hospitalario Moquegua acordó ofrecer un descuento, presentando ante la UNOPS una propuesta económica por el monto de S/. 123,465,590.79 soles. g) En ese contexto, MAVC, Presidente del GRM, valiéndose de su cargo, envió a su amigo, José Manuel Hernández Calderón a contactarse con Rafael Granados Cueto, Gerente General de ICCGSA, con la finalidad de solicitar un donativo indebido, a cambio de que aquel realice un acto funcional en su beneficio, en el marco del Concurso Público; condicionándolo que, de no aceptar realizar dicho pago, no otorgaría su conformidad para la firma de contrato correspondiente. h) Entre el 28 o 29 de noviembre de 2013, en el CADE 2013, realizado en Paracas, siguiendo las disposiciones de MAVC, su amigo Hernández Calderón buscó a Rafael Granados Cueto, y esta solicitud ilícita de dinero ascendía a la suma de S/. 1,300,000.00 (un millón trescientos mil soles), siendo que, con dicho monto, MAVC se comprometía una vez aprobada la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua,



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

adjudicar la buena pro de la obra. i) El 10 de diciembre de 2013, la UNOPS, comunicó al Consorcio Hospitalario Moquegua que, habiendo concluido el proceso de evaluación respectivo, la propuesta presentada por su representada había resultado seleccionada para la adjudicación del contrato hasta por un monto de S/. 123,456,590.79 soles y el 18 de diciembre de 2013, se firmó el contrato N° 352-2013-GDSG-DRA/GR.MOQ entre el Consorcio Hospitalario Moquegua (representado por José Javier Jordán Morales), conformado por Ingenieros Civiles Contratistas Generales S.A. - ICCGSA e INCOT S.A.C. Contratistas Generales y el Gobierno Regional de Moquegua representado por Martín Alberto Vizcarra Cornejo. j) Dichos pagos ilícitos, se realizaron a Martín Alberto Vizcarra Cornejo en su mayoría por intermedio de su amigo José Hernández Calderón a quien Rafael Granados Cueto, le entregaba el dinero que oscilaba entre S/. 100, 000.00 y S/. 200, 000.00 soles, en las oficinas de ICCGSA, para luego serle entregado a Vizcarra Cornejo, previa coordinación telefónica o por mensajes de WhatsApp. Es necesario precisar que, los pagos realizados a favor de Martín Alberto Vizcarra Cornejo por intermedio de José Manuel Hernández Calderón (hasta en tres oportunidades aproximadamente) se acreditan con lo detallado por el Colaborador Eficaz N° 13-2019, la declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2019, declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2020, la declaración testimonial de Carlos Antonio Aranda Huamán, por parte de funcionarios de ICCGSA.

Respecto a la actividad ilícita generadora de activos maculado, se tiene el Requerimiento Mixto de fecha 15 de diciembre de 2022, presentada por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial - Tercer Despacho, ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada: a) Requerimiento de Sobreseimiento: Del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado y; del procesado José Luis Núñez Herrera por el delito de Usurpación de Funciones en agravio del Estado; y, b) Requerimiento acusatorio del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de cohecho pasivo por el hecho 1 (Lomas de Ilo) por la suma de S/1'000,000.00 soles, y por el hecho 2 (Hospital de Moquegua) por la suma de S/1'300,000.00 soles, en agravio del Estado.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, resolvió el requerimiento cautelar formulado por el representante del Ministerio Público, mediante Resolución N°05 de fecha 24 de julio de 2024, donde evaluó el requerimiento de medida cautelar, en los siguientes términos.



- 2.1. Respecto a la **verosimilitud del derecho**: El A quo señaló que es pertinente tener en cuenta que, estando a la naturaleza eminentemente patrimonial del instituto de extinción de dominio, debe tenerse en cuenta que su objeto no es el de perseguir conductas para determinar responsabilidad penal, sino que más bien persigue a los bienes a efecto de verificar si el ejercicio de los derechos de propiedad sobre los mismos es lícito, esto es, se ajusta al ordenamiento jurídico; por lo que, corresponde evaluar si lo que se solicita es compatible con ello y si, en ese sentido, median indicios reveladores sobre los bienes cuya afectación se solicita tienen procedencia ilícita, conforme a la atribución ilícita que postula la fiscalía recurrente.

Así, escuchado los argumentos del señor Fiscal en audiencia reservada, así como los términos de su solicitud cautelar, escrito de subsanación y la documentación que acompaña, esta Judicatura merituó los siguientes elementos de juicio objetivos, como cumplimiento del primer presupuesto, esto es, la verosimilitud de los hechos (*fomus bonis iuris*), conforme se consigna seguidamente.

- 2.2. En cuanto al **peligro en la demora**: el peligro en la demora en el presente caso está determinado en la necesidad de garantizar la efectividad de la futura decisión final, esto es para los fines propios de esta clase de proceso, que por ser autónomo y especial, la afectación que se dicte tiene prevalencia frente a otras dictadas en otros procesos; de ahí la exigencia que, al no estar supeditada la medida cautelar de extinción a lo que acontezca en otros procesos, corresponde que de manera independiente y a fin de garantizar el objeto del proceso de extinción de dominio se afecten los bienes patrimoniales que son objeto de indagación patrimonial, y con ello evitar que mientras dure el proceso, sean vendidos, transferidos, gravados o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Y es que, el factor temporal resulta relevante en el caso puntual, pues, dada la complejidad que denota, no solo la duración de la indagación patrimonial tiene un plazo mayor, sino que, de instaurarse eventualmente el proceso judicial de extinción, éste tendrá la misma prognosis de duración; de ahí la urgencia que los bienes patrimoniales objeto de indagación patrimonial, sean asegurados para los fines propios del proceso de extinción de dominio.

Por tanto, es evidente la urgencia de la imposición de la presente medida en esta sede, puesto que si bien en la actualidad los bienes se encuentran afectados con una medida de inhibición dictada por un juzgado penal, debe



tenerse presente que tal medida persigue un propósito distinto, esto es, determinar la responsabilidad penal personal del imputado, mientras que el proceso de extinción de dominio tiene como objeto la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado y tiene como finalidad constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante esta clase de procesos se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos, su instrumentalización o ganancia que provengan de actividades ilícitas.

- 2.3. Respecto a la **proporcionalidad de la medida**: Aplicando el test de proporcionalidad al presente caso, se debe tener presente que sobre los bienes patrimoniales materia del pedido cautelar existe un derecho de propiedad por parte de los requeridos, el mismo que colisionaría frente a la medida cautelar de inhibición e inmovilización solicitada, ello a razón de lo formulado por parte de la fiscalía respecto a que dichos bienes estarían vinculados a actividades ilícitas relacionadas con el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio.

Análisis de idoneidad: Estando a lo precedente, en cuanto al subprincipio de idoneidad, el mismo supone la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine.

Aplicando ello al presente caso, es de advertir que la medida cautelar solicitada respecto de los bienes patrimoniales, tienen como finalidad preservar el resultado del proceso de extinción de dominio, por lo que se trata de una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional de advertir que la medida cautelar solicitada es compatible con tal finalidad, en tanto que, está dirigida a contrarrestar el ejercicio irregular de los derechos reales sobre los bienes patrimoniales objeto de indagación, siendo que, en esa perspectiva, tienen como límite el propósito de asegurar la licitud de tal ejercicio; por lo que se supera el sub examen de idoneidad, ya que la inhibición solicitada respecto de los inmuebles objeto de indagación patrimonial, en el contexto de lo evaluado en el considerando precedente, resulta idónea para alcanzar el fin legítimo acotado.

Análisis de necesidad: Este subprincipio supone que no deba de existir ningún otro medio alternativo, igual de idóneo, que resulte ser menos gravoso respecto al cual se pretende aplicar, siendo que en el presente caso, con la



medida de inhibición se evita que los titulares de los bienes los utilicen, enajenen, transfieran o graven, las mismas no tendrían correlación con otras medidas al resultar idóneas con los fines que se buscan, no resultando ser excesivamente gravosas al no mediar desposesión de los bienes a sus titulares.

En efecto, las medidas cautelares de inhibición solicitada sobre los bienes objeto de la solicitud cautelar que nos ocupa, resultan necesarias, en el contexto de seleccionamiento de las medidas específicas, este juicio significa que “no existe otro medio para conseguir la realización del principio que se quiere proteger, que no sea la restricción de otro. Se trata con esto de asegurar que la restricción al principio sea el último recurso al que se acuda”, por lo que, en el caso concreto, al suponer limitar la disposición de los bienes, devienen en necesarias a efectos de asegurar cualquier situación de riesgo que torne en infructuosa la acción extintiva, que en la actualidad ha sido activada en sede fiscal.

Análisis de proporcionalidad en sentido estricto: En sede de extinción de dominio, este subprincipio supone que deberá de efectuarse ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos, siendo que para ello resulta importante establecer si la medida a adoptar configura una limitación razonable al derecho de propiedad por parte de los titulares.

En el caso concreto, advertimos que dicha titularidad está siendo cuestionada por los elementos de juicio presentados por la Fiscalía recurrente, por lo que, los fines de aseguramiento que persigue la medida tiene una mayor trascendencia que los derechos que se pudiera esgrimir sobre los bienes afectados, ya que de por medio está garantizar el ejercicio regular del derecho de propiedad en armonía con el bien común, por tanto, estamos frente a una medida proporcional en sentido estricto.

En efecto, es de advertir que la medida de inhibición es catalogada como una intervención de intensidad leve, ya que, por su propio carácter instrumental y provisorio, se mantiene hasta que se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio; además, como ha sido resaltado, recae únicamente en uno de los atributos de la propiedad que es el poder jurídico de disposición, sin afectar su uso y disfrute.

De este modo, el grado de realización o satisfacción del objetivo propuesto con la medida cautelar que se dispone resulta ser elevado, por cuanto a través de ellas se asegura la eficacia de la sentencia de extinción de dominio y con ello,



el cumplimiento de los fines legítimos y constitucionales de esta herramienta legal de lucha contra la criminalidad organizada o no.

Por consiguiente, la medida cautelar que se concede constituye restricciones legítimas desde la perspectiva constitucional, al ser medidas idóneas, necesarias y proporcionales para asegurar la ejecución del pronunciamiento de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado.

### **III. APELACION DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y MARIBEL CARMEN DIAZ CORNEJO**

Los afectados interpusieron recurso de apelación mediante escrito N° 1155-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024 obrante a fojas 1881 a 1919, en la cual solicitó se revoque el auto materia de apelación.

- 3.1. El A quo incurre en error al emitir una resolución judicial cautelar sin precisar los datos de individualización y/o identificación de quien o quienes son los sujetos requeridos o que puedan tener interés en el asunto.
- 3.2. Señala que el A quo incurre en error al emitir una resolución judicial cautelar sin motivar adecuadamente en qué causal o causales de procedencia de extinción de dominio estarían inmersos los bienes materia del requerimiento.
- 3.3. El A quo incurre en defecto de motivación incongruente, al emitir una resolución judicial cautelar que no tiene correspondencia con el requerimiento promovido por el Ministerio Público.
- 3.4. Señala que el A quo incurre en error al considerar que existe verosimilitud en los hechos.
- 3.5. Refiere que el A quo incurre en error al considerar que existe peligro en la demora.
- 3.6. Sostiene que el A quo incurre en error al señalar que la orden de inhibición es una medida cautelar razonable y proporcional.

### **IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

- 4.1 **Debida motivación.** El artículo 139° de la Constitución reconoce en su inciso 5 la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, según la cual "(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones



objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>3</sup>

- 4.2 Constitución y derecho de propiedad.** La Constitución peruana reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad (Artículo 2 inciso 16), derecho inviolable que el Estado garantiza y que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley (Artículo 70°), resaltando como valor constitucional, lo que el ordenamiento jurídico nacional protege es el derecho de propiedad ejercido dentro de los contornos de la licitud, esto constituye el soporte de legitimidad constitucional de la extinción de dominio como consecuencia jurídica patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso (Artículo III 3.10 de la Ley).
- 4.3 Extinción de dominio. Ámbito de aplicación.** Conforme al tenor del artículo I del Título Preliminar de la Ley, el proceso de extinción de dominio procede “sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”. Procede pues no contra las personas sino contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho precedentes y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas (Artículo 2 de la Ley).
- 4.4 Extinción de dominio. Sustento Supranacional.** La protección del derecho de propiedad lícitamente ejercido y de la extinción de dominio tiene también sustento supranacional en tratados internacionales – que por disposición del Artículo 55° de la Constitución forman parte del derecho nacional – como la Convención de Viena (suscrita el 19 de diciembre de 1988), la Convención de Palermo (firmada en Italia el 19 de diciembre de 2000) y la Convención de Mérida (firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y aprobada en Mérida – México, y en el Perú, por resolución Legislativa N° 28353, el 31 de

---

<sup>3</sup> STC en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC-Lima (Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), 27 de marzo de 2006, f.2.



octubre de 2003), los cuales establecen que los Estados están obligados a dictar medidas que impidan que los capitales ilícitos puedan circular en el mercado como si fuesen lícitos.

- 4.5 Medidas cautelares en extinción de dominio.** En el proceso de extinción de dominio las medidas cautelares garantizan su eficacia; son accesorias y tienen como finalidad evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción puedan ser ocultados vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI. (Artículo 21.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-jus, en adelante “El Reglamento”).
- 4.6 Presupuesto de las medidas cautelares.** La procedencia de una medida cautelar real está supeditada a que se acredite; a) la verosimilitud o presunción del derecho: (fumus boni iuris) en el caso de la extinción de dominio, indicios razonables de la ilegitimidad en la adquisición, utilización o destinación de los bienes; b) peligro en la demora o peligro procesal, que es el fundado riesgo de que no se satisfagan los fines del proceso; en el proceso de extinción de dominio lo constituye el riesgo de que se torne ineficaz, debido a una válida presunción de ocultamiento disposición, desaparición o destrucción de los bienes; c) proporcionalidad, que importa que para la adopción de la medida, esta debe ser idónea o adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto en la comparación de los principios o valores en conflicto.
- 4.7 Recurso de apelación y competencia funcional de la Sala Especializada.** Según el artículo 40 de la Ley, el recurso de apelación “procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio”. La Sala Especializada conoce, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra los autos y sentencias emitidos por el Juez Especializado en primera instancia (artículo 12 del Reglamento).



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

**V. DEL ANALISIS CONCRETO DEL CASO:**

**PRIMERO:** En estricto respeto del principio de limitación de la apelación (expresado en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*), este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de fundamentación y han precisado el error de hecho y de derecho en que habría incurrido la resolución recurrida, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el *thema decidendum* de este órgano revisor y la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de esta instancia superior para resolver.

**SEGUNDO:** El artículo 10.2 del D.L. 1373 señala que, en la etapa de indagación, el fiscal especializado esta facultado para “solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación (...)”.

**TERCERO:** Sobre el particular, debe quedar establecido que, en un proceso de extinción de dominio es posible la imposición de las medidas cautelares con el fin de garantizar la eficacia del mismo, conforme el artículo 15.1° del Decreto Legislativo N° 1373. Aunado a que el artículo 22° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, prevé la aplicación de la media cautelar de inhibición.

**CUARTO:** Cabe destacar que, a nivel cautelar no se requiere un nivel de certeza sobre los presupuestos en los cuales el Ministerio Público sustenta su requerimiento; pero sí elementos de juicio suficientes que recaigan en los presupuestos de procedencia para el proceso de extinción de dominio, conforme el artículo 7, 7.1 del Decreto Legislativo N°1373.

**QUINTO:** Los apelantes sostienen que el A quo incurre en error al emitir una resolución judicial cautelar sin precisar los datos de individualización y/o identificación de quien o quienes son los sujetos requeridos o que puedan tener interés en el asunto.

Respecto a lo sostenido por la defensa técnica, de la revisión del auto materia de apelación, se tiene que el A quo consignó en dicha resolución el apartado 6.2<sup>4</sup> referente a la identificación de los bienes y su titulares, en ese sentido se advierte que el A quo detalló la identificación de los bienes, así como la dirección de cada uno de ellos, el número de partida registral y los titulares de los bienes sobre los que

---

<sup>4</sup> Véase a fojas 1763.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

recaen la presente medida cautelar de inhibición, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad y con motivar la resolución judicial impuesta.

**RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LIMA Y MOQUEGUA (INADE)**

**SEXTO:** Los apelantes sostienen que el A quo incurre en error al emitir una resolución judicial cautelar sin motivar adecuadamente en qué causal o causales de procedencia de extinción de dominio estarían inmersos los bienes materia del requerimiento.

Al respecto, es preciso indicar que conforme obra en la resolución emitida por el A quo, precisó detalladamente las causales de procedencia para cada bien a tratar, así como los aportes documentarios proporcionados en el requerimiento cautelar que dieron lugar a la medida cautelar.

- Unidades inmobiliarias - Edificio “Los Robles” (Departamento 804, Estacionamiento 112 y Depósito 57), el A quo refirió los siguientes presupuestos de procedencia:

*“(a) En relación a la causal prevista en el inciso a), estas unidades inmobiliarias (Departamento 804, Estacionamiento N.º 112, Depósito N.º 57) constituyen ganancias o efectos del dinero recibido por el cohecho pasivo cometido por MAVC. (b) En relación a la causal prevista en el inciso c), estas unidades inmobiliarias constituyen bienes resultado de la mezcla de dinero lícito con dinero ilícito proveniente de las ganancias o efectos del dinero recibido por el cohecho pasivo cometido por MAVC. (c) En relación a la causal prevista en el inciso b), estas unidades inmobiliarias constituyen incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas. (d) Sobre la causal prevista en el inciso f), se trata de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal y que su origen viene siendo objeto de investigación, no habiéndose tomado una decisión definitiva al respecto; tal como se advierte del Asiento D00004 de los Certificados Literales de las Partidas N.º 12904968, 12702945, 12703103 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima, donde aparece inscrita una orden de inhibición para disponer o gravar las acciones y derechos de propiedad de Martín Alberto Vizcarra Cornejo respecto del 50% de las cuotas ideales (derechos expectaticios) (...)”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Véase a fojas 1801.



Para lo cual, detalló los elementos probatorios, de manera individual para el caso en concreto: **a)** Copia de la escritura pública N.º 5648 (K-58188) que contiene la compra venta de bien inmueble futuro y contrato de préstamo hipotecario que celebran Inmobiliaria Javier Prado S.A. y Don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Doña Maribel Carmen Díaz Cabello y Banco Internacional del Perú S.A.A., de fecha 30 de diciembre de 2010 ante Notaria de Lima Carola Cecilia Hidalgo Morán, remitido a este Despacho Fiscal vía correo electrónico del 02 de febrero de 2024. **b)** Certificado Literal de la Partida N.º 12904968 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima. **c)** “Datos del Crédito” y “Reporte de Cronograma de Cuotas” del crédito hipotecario N.º 0027028 otorgado a Martín Alberto Vizcarra Cornejo. **d)** Certificado Literal de la Partida N.º 12702945 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima. **e)** Certificado Literal de la Partida N.º 12703103 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima. **f)** Copia de la Pericia Contable N.º 004-2022-EE/PP del 15 de noviembre de 2022 elaborado por la CPC Domitila Ana Sánchez Arévalo y la CPC María Cristina Maguiña Mallma. **g)** Requerimiento Mixto -Sobreseimiento y Acusación, presentado por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.

- Unidades inmobiliarias - Orrantia (Departamento 803 y Estacionamiento 217), el A quo refirió los siguientes presupuestos de procedencia:

*“(a) En relación a la causal prevista en el inciso a), estas unidades inmobiliarias (Departamento 803, Estacionamiento N.º 217) constituyen ganancias o efectos del dinero recibido por el cohecho pasivo cometido por Martín Alberto Vizcarra Cornejo. (b) En relación a la causal prevista en el inciso b), estas unidades inmobiliarias (Departamento 803, Estacionamiento N.º 217) constituyen incremento patrimonial no justificad, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas. (c) Respecto a la causal prevista en el inciso c), existe la probabilidad que estas unidades inmobiliarias constituyan el resultado de la mezcla de dinero lícito (se presumiría proveniente de los ingresos económicos percibidos por la cónyuge Maribel Carmen Díaz Cabello) con dinero ilícito proveniente de las ganancias o efectos del dinero recibido por el delito de cohecho pasivo cometido por el cónyuge. (d) Sobre la causal prevista en el inciso f), se tiene que se trata de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal y que su origen siendo objeto de investigación, no se tomó una decisión definitiva sobre ella, tal como aparece del Asiento D0005 del rubro “Cargas y Gravámenes” de la Partida N.º 12904967 y de la Partida N.º 12703062 del RPI de la Oficina Registral Lima, donde aparece inscrita la INHIBICIÓN sobre el 50% de las cuotas ideales que corresponden a Martín Alberto*



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

*Vizcarra Cornejo, al fenecimiento de las sociedades gananciales, en mérito al mandato contenido en la Resolución N° 04 del 13/01/2021 expedido por la Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Corte Superior de Justicia Nacional Especializada - Exp. 00033-2020-4-5002-JR-PE-01”<sup>6</sup>.*

Procediendo a detallar los elementos probatorios para el caso en concreto: **a)** Copia de la escritura pública N.º 000228 (K-089244) que contiene el contrato de compraventa, aclaración al contrato de compraventa, contrato de crédito y garantía hipotecaria que celebran de una parte Miguel de Jesús Fernandes y su cónyuge Carmen Luisa Saenz Poma de de Jesús y de la otra parte Martín Alberto Vizcarra Cornejo y su cónyuge Maribel Carmen Díaz Cabello, con intervención de Scotiabank Perú S.A.A. **b)** Copia de la escritura pública N.º 000597 (K-089806) ante Notario de Lima, Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía, que contiene la ratificación unilateral del contrato de compra venta y ratificación de contrato de crédito y garantía hipotecaria que otorgan de una parte Martín Alberto Vizcarra Cornejo y su cónyuge Maribel Carmen Díaz Cabello y de la otra parte Scotiabank Perú S.A.A. **c)** Certificado Literal de la Partida N.º 12904967 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima. **d)** Certificado Literal de la Partida N.º 12703062 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Lima. **e)** Copia de la Carta 81126822-01-U19073 de fecha 15 de abril de 2024. **f)** Copia del Requerimiento Mixto (Sobreseimiento y Acusación) presentado por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada. **g)** Copia del Informe N.º 003-2022/LHS del 18 de noviembre de 2022, elaborado por la CPC Liliana Sánchez Haro.

- Unidad inmobiliaria – Predio Matriz INADE (Sub Unidades - Diez Departamentos), el A quo refirió los siguientes presupuestos de procedencia:

“(a) Según la tesis fiscal, si bien estas unidades inmobiliarias fueron adquiridas con anterioridad a la recepción del dinero ilícito recibido por el cónyuge derivadas de cohecho pasivo, existe la probabilidad que la fábrica inscrita, por el valor de S/ 997,578.90 soles, se haya efectuado con dinero maculado, proveniente del cohecho pasivo, toda vez que, conforme aparece de la Declaración Jurada de fecha de ejecución de obra, el inicio de las obras fue el 07 de octubre de 2015 hasta el 14 de setiembre de 2017 (según Título Archivado N.º 1183583 del 25 de mayo de 2018). (b)

---

<sup>6</sup> Véase a fojas 1804 - 1805.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

Asimismo, existe la probabilidad que la fábrica de todas las unidades inmobiliarias constituya incremento patrimonial no justificado de persona natural por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas. (c) En ese orden, en relación a la causal prevista en el inciso a), las unidades inmobiliarias constituyen ganancias o efectos del dinero recibido por el cohecho pasivo cometido por el cónyuge. (d) En relación a la causal prevista en el inciso b), estas unidades inmobiliarias constituyen incremento patrimonial no justificado, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas. (e) Respecto a la causal prevista en el inciso c), estas unidades inmobiliarias constituyen, son resultado de la mezcla de dinero lícito con dinero ilícito proveniente de las ganancias o efectos del dinero recibido por el cohecho pasivo cometido por el cónyuge, pues la fábrica se habría ejecutado con dinero maculado. (f) Sobre la causal prevista en el inciso f), se trata de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal y que su origen viene siendo objeto de investigación, no se tomó una decisión definitiva sobre ella, tal como aparece de los Certificados Literales de las Partidas N.º 11041018, 11041019, 11041024, 11041025, 11041026, 11041027, 11041020, 11041021, 11041022 y 11041023 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Moquegua, donde aparece inscrita una orden de inhibición para disponer o gravar las acciones y derechos de propiedad del cónyuge, respecto del 50% de las cuotas ideales (derechos expectaticios) que le corresponden al feneamiento de la sociedad de gananciales.”<sup>7</sup>

Refiriendo los siguientes elementos probatorios para el caso en concreto: **a)** Certificado Literal de la Partida N.º 11034036 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Moquegua, **b)** Certificado Literal de la Partida N.º 11034037 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Moquegua, **c)** Certificado Literal de la Partida N.º 11034371 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Moquegua, **d)** Copia certificada de copia literal del Título Archivado 1183583 del 25 de mayo de 2018 del Registro de Predios de Moquegua, **e)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041018 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **f)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041019 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **g)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041024 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **h)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041025 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **i)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041026 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **j)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041027 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **k)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041020 del RPI de la Oficina Registral Moquegua. **l)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041021 del RPI de la Oficina Registral

---

<sup>7</sup> Véase a fojas 1808 - 1809.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

Moquegua, **m)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041022 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **n)** Certificado Literal de la Partida N.º 11041023 del RPI de la Oficina Registral Moquegua, **ñ)** Copia del Requerimiento Mixto (Sobreseimiento y Acusación) presentado por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada. **o)** Copia del Informe N.º 003-2022/LHS del 18 de noviembre de 2022, elaborado por la CPC Liliana Sánchez Haro.

**SÉPTIMO:** En tal sentido, este Colegiado coincide con el análisis judicial de concurrencia de la verosimilitud y presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, efectuado por el A quo con respecto a la inhibición de los bienes inmuebles detallados precedentemente, lo que se evidencia con los elementos de convicción de respaldo aportados por el Ministerio Público en el requerimiento de medida cautelar.

**OCTAVO:** Asimismo, es necesario indicar que tratándose de un asunto cautelar, la fundabilidad del requerimiento precisa colmar de exigencia de verosimilitud, que en el proceso de extinción de dominio está constituida por la existencia de indicios razonables de ganancias de actividades ilícitas o de un incremento patrimonial no justificado, por lo que al no encontrarnos en un estadio probatorio, propio de la etapa judicial del proceso, lo que se exige es la existencia de indicios, ya sea elementos de convicción o evidencias mínimas del probable nexo de vinculación de los bienes con la actividad ilícita. Es decir, en el presente caso, la concurrencia de los presupuestos de extinción de dominio, contenido en el artículo 7, 7.1 a), b), c) y f) de la ley N°1373, por tratarse de bienes que serían producto de efectos o ganancias de la actividad ilícita, que constituyan un incremento patrimonial no justificado, que sean resultado de la mezcla de dinero lícito con dinero ilícito, que se traten de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal y que su origen venga siendo objeto de investigación, relacionados al delito de cohecho pasivo propio, atribuidos a Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

**NOVENO:** En ese sentido, esta Sala especializada verificó que la resolución impugnada se ha fundamentado en la concurrencia de elementos de convicción tanto de la actividad ilícita (cohecho pasivo propio) como del nexo de vinculación de la adquisición de los bienes inmuebles con dicha actividad, por lo tanto, en atención a los presupuestos postulados y la evidencia detallada en el fundamento SEXTO, estando además en un estadio incipiente de la indagación, el respaldo de los elementos de convicción y los hechos postulados por la fiscalía con el nexo de



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

vinculación de la actividad ilícita, por ende satisfecha la exigencia de verosimilitud, contrario a lo indicado en la apelación, se encuentra debidamente motivada.

**DÉCIMO:** En cuanto al peligro en la demora, sostiene el apelante que el A quo incurre en error al considerar que existe peligro en la demora, por no configurar este requisito.

Sobre el particular, este colegiado estima pertinente también dejar en claro que, las medidas cautelares en extinción de dominio son eminentemente asegurativas, garantizan su eficacia (artículo 15 del DL. 1373); son accesorias y tienen como finalidad evitar que los bienes patrimoniales materia del proceso puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI. (Artículo 21, 21.1. del Reglamento). Las medidas cautelares tienen pues por objeto garantizar la ejecución de la decisión final.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, sobre la base de la existencia de indicios suficientes respecto a la adquisición y construcción (independización) de los bienes inmuebles antes descritos, que habrían sido obtenidos con dinero maculado, producto de la actividad ilícita del delito de cohecho pasivo propio, este Colegiado coincide con el razonamiento judicial contenido en el auto impugnado, por considerar el carácter asegurativo de las medidas cautelares, tratándose de un hecho configurativo de efectos o ganancias de la actividad ilícita, y que en la actualidad los bienes se encuentran afectados con una medida de inhibición dictada por el juzgado penal, es de tener en cuenta que dicha medida persigue propósitos distintos (responsabilidad penal) a los del proceso de extinción de dominio (pérdida del derecho de propiedad) para su posterior transferencia a favor del Estado.

Ello bajo el ámbito de la extinción de dominio, la justificación se fundamenta en la triada real, cuyos requisitos son: a) que se trate de bienes con un interés económico relevante para el Estado peruano (artículo 8° del Reglamento); b) que dichos bienes estén relacionados con actividades ilícitas que excedan los límites de la ley o del bien común (artículo 70° de la Constitución y artículo I del Título Preliminar de la Ley); y c) que se encuentren dentro de los supuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio (artículo 7° de la Ley).



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Además a ello, se debe tener en cuenta que la naturaleza del proceso de extinción de dominio es de carácter real de la acción, distinta al cual se presenta en el debate punitivo y que su propósito es que los bienes de origen o destinación ilícita pasen al dominio del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, por lo cual, se tiene el principio de prevalencia, descrito en el artículo 5.8 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373, por lo cual las normas que regulan el proceso de extinción de dominio prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas incluyendo el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas.

**RESPECTO AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE**

**DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, se advierte respecto a la unidad inmobiliaria ubicada en para fundar el requerimiento de inhibición, entre otros, se basaron en el "Acta de constatación domiciliaria<sup>8</sup>" de fecha 23 de mayo de 2024, en el que personal policial de la Oficina de Investigación de Delitos de Lavado de Activos de la DIVINCRI PNP TACNA y la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio con competencia Tacna y Moquegua, donde ubicaron dicho inmueble, encontrando que la parte numerada N.º 626 presenta las siguientes características: *"un inmueble de material de dos pisos, el primer piso cuenta con dos puertas, una puerta de una hoja de madera que da acceso al segundo piso, en la parte superior con inscripciones lotes salón & spá, 2 piso, y al lado una puerta de dos hojas de madera, donde estaría funcionando una óptica, además se aprecia vitrinas de vidrio transparente, en la parte superior de la puerta se observa una cámara de seguridad, tres cajas de medidor de luz con los números 17344-0267300, 17344-0267450 y 611-0267400, en el segundo nivel se puede apreciar un balcón con una mampara de vidrio de tres cuerpos, una base de color negro con inscripciones LOTUS salón & spá, paredes color blanco, en el techo tercer piso se puede apreciar rejas de metal con barandas de madera y un techo de calaminón sin paredes al parecer sería una terraza".* Situación que aparentemente se contradice con el elemento probatorio ofrecido por la defensa técnica, donde adjunta una imagen en la que se aprecia en el frontis un cartel "Lotus Salon & Spa", y que correspondería al lote 630<sup>9</sup>, refiriendo así que en el lote 626 no existiría una construcción reciente ni moderna.

---

<sup>8</sup> Véase a fojas 1108 - 1110.

<sup>9</sup> Véase a fojas 1909.



**DÉCIMO CUARTO:** Respecto a este punto, le correspondería al A quo realizar un análisis con mayor asidero, ya que no existiría una plena identificación sobre el bien, toda vez que siendo una adquisición proveniente de una herencia, es decir, antes de ocurrido los hechos imputados al requerido, además corresponde realizar una plena identificación del bien inmueble, pues se acopio elementos que no le corresponderían directamente al bien en cuanto a su construcción y que de existir una mezcla de lo lícito con lo ilícito, deberá ser aclarado por el representante del Ministerio Público.

### **CAPACIDAD NULIFICANTE DE LA SALA SUPERIOR - LA NULIDAD**

**DÉCIMO QUINTO:** El artículo 68° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, en el numeral 68.3, literal a), prevé que: *“Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez Especializado, retrotrayendo el proceso hasta la Audiencia de Medios Probatorios de ser el caso”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Amerita destacar que vicios advertidos van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo a las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, en su artículo 68°, numeral 68.3 inciso a), concebido como ensamble entre lo advertido, lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia y armonía que obliga establecer correlación total entre la expresión de agravios y la decisión judicial.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es de entender que la nulidad de un acto procesal implica que este se encuentra viciado y por consiguiente debe despojarse expresamente de validez con alcance a sus efectos. Es así como a razón de la gravedad de la causal de nulidad, se puede estar ante nulidades absolutas o nulidades relativas; radicando la diferencia entre ambas, la trascendencia o intensidad del vicio; es así como el legislador define la nulidad absoluta en el artículo 150° del Código Procesal Penal, no convalidable, y la nulidad relativa en el artículo 151° del mismo cuerpo normativo, pasible de convalidación. *De aplicación supletoria para el proceso de Extinción de Dominio*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

**DÉCIMO OCTAVO:** Cuando se formula una extinción del derecho de propiedad que mantiene un particular sobre un bien, y la transferencia de su titularidad al Estado, el respeto al derecho de defensa y a la prueba, tienen un rol altamente determinante en el proceso de Extinción de Dominio, razón por la cual el Decreto Legislativo N° 1373 le brinda una protección reforzada, a través del reconocimiento del principio a la tutela jurisdiccional y debido proceso, reconocidos, respectivamente, en el numeral 2.6. del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, por ende, al advertir los vicios procesales en la medida cautelar apelada, se debe declarar nula resolución, para volver a calificar la medida.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio - Sede Lima, por unanimidad, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Maribel Carmen Diaz Cornejo, contra la Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2024<sup>11</sup>.
2. En consecuencia, **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N°05 de fecha 24 de julio de 2024, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima en el extremo que concedió la medida cautelar de **Inhibición** respecto de los bienes inmuebles:

---

<sup>11</sup> Fojas 1751 a 1822



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

*Expediente N°* : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO - SEDE LIMA**

Expediente N° : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01  
Expediente Origen : 00039-2024-1-5401-JR-ED-01 (Lima)

3. **DECLARAR NULA** la Resolución N°05 de fecha 24 de julio de 2024, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en el extremo que concedió la medida cautelar de **Inhibición** respecto del siguiente bien inmueble:
  
4. Debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento respecto al bien ubicado en Calle - Moquegua, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.
5. **DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos de notificación, en el modo y forma de ley.

*Notifíquese y Devuélvase.*

**SS.**

VÁSQUEZ VARGAS

Presidente

ARBULÚ MARTINEZ

Juez Superior

**TORRES VERA**

**Juez Superior**